

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0208/2025/JMO

RECURRENTE

VS

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., veintisiete de agosto de dos mil veinticinco. -----

Vistos para resolver en definitiva los autos del recurso de revisión RDAA/0208/2025/JMO, interpuesto por el recurrente, en contra de la respuesta a la solicitud de información con número de folio 220456225000440 presentada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado Querétaro. -----

ANTECEDENTES

I. Presentación de la solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el recurrente presentó una solicitud de información, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, con la misma fecha oficial de recepción, dirigida al sujeto obligado, a la que se le asignó el número de folio 220456225000440, cuyo contenido es el siguiente: -----

Información solicitada: "Donde empieza el agua, debería empezar la explicación
Una reflexión respetuosa sobre El Batán y el valor de la claridad.

Dicen que Querétaro se está quedando sin agua. Que hay que hacer algo. Que urge.

Y es cierto: la escasez hídrica no es un asunto menor. Es uno de los desafíos más serios de nuestro tiempo. Por eso preocupa, por eso moviliza, y por eso la ciudadanía acompaña cualquier intento de solución que venga desde el Estado.

Lo que a veces inquieta no es la intención, sino la velocidad. Porque cuando un gobierno dice "urge", lo que suele haber detrás no siempre es sed, sino prisa. Prisa por definir, por presentar, por anunciar. Y en esa prisa, a veces se nos quedan sin explicar los porqués.

Así, con la bandera de la sed ondeando, apareció de pronto el nombre de El Batán. Una presa modesta, de apenas 7.5 millones de metros cúbicos —una cifra que palidece frente a presas como Constitución de 1917 o La Llave— pero que de la noche a la mañana se convirtió en el epicentro de un proyecto hidráulico con ambiciones de epopeya.

Dicen que se eligió por razones técnicas. Y nadie pone en duda que los ingenieros, los expertos y los tomadores de decisiones hacen su trabajo con seriedad. Pero conviene mirar también el mapa, con calma y sin prejuicios. Porque aunque El Batán y Charco Blanco no están pegados, están lo suficientemente cerca como para que no pase desapercibido que varias personas avecindadas en esa comunidad figuran en el Registro Agrario Nacional. Entre ellas, Toño Romero Altamirano, la señora madre del actual diputado Roberto Sosa Pichardo... y algunos otros nombres que quizá convendría mantener al margen del debate técnico, precisamente para no exponerlos a interpretaciones equivocadas. Sería injusto que por descuido en la narrativa institucional, se abriera la puerta a lecturas que nadie desea provocar.

Por eso, como ciudadano con genuino interés en el futuro del estado, y con la convicción de que la transparencia no debilita, sino fortalece las buenas decisiones, me permito solicitar que se haga público el expediente completo del proyecto: los estudios técnicos, financieros y ambientales; los dictámenes que lo sustentan; los contratos, los convenios, las minutas, los planos, los argumentos.

No se trata de obstaculizar. Se trata de acompañar. De dar certeza. De blindar la legitimidad de una obra que, si va a definirse como la gran apuesta hidráulica del sexenio, merece también ser ejemplo de apertura. Se trata de ayudarles." (sic)

Modalidad de entrega: "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT."

II. Respuesta a la solicitud de información. El diecisiete de junio de dos mil veinticinco, el sujeto obligado notificó la respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/0756/2025 suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----



"Hago propicia la ocasión para extenderle un afectuoso saludo, y a su vez, en seguimiento a su solicitud recibida en esta Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con folio citado al rubro, le informo que ésta es la Unidad de Transparencia facultada para conocer sobre la información que obra en la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; es decir, nos encontramos facultados únicamente para conocer información de las Dependencias -y sus desconcentrados- señaladas en el artículo 19 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro..."

[...]Me permito informarle que por cuanto ve a la información solicitada a este Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, es competencia de la Comisión Estatal de Aguas (CEA), organismo descentralizado del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, quien cuenta con personalidad jurídica y patrimonio propio, así como con su propia Unidad de Transparencia y, en consecuencia, corresponde a ésta brindar la información requerida, de conformidad con lo siguiente:

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro:

Artículo 6. Son sujetos obligados a lo dispuesto por la presente ley, y por tanto, a transparentar, permitir y garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en su posesión conforme lo establecido por la presente ley, los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Judicial y Legislativo del Estado.

Ley de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Querétaro:

Artículo 3. Para efectos de la presente Ley, son entidades paraestatales, las siguientes:

I. Los organismos descentralizados; (...)

Ley que regula la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento del Estado de Querétaro y que deroga diversas disposiciones del Código Urbano del Estado de Querétaro:

Artículo 1. Esta Ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular en el Estado de Querétaro:

I. La prestación de los servicios públicos de agua potable, potabilización, drenaje, alcantarillado, saneamiento, tratamiento y disposición de las aguas residuales, incluyendo la recirculación y reutilización de dichas aguas, mecanismos para su distribución y porteo; y

Artículo 2. Los objetivos de esta Ley son:

I. Regular la prestación de los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales y su infraestructura de jurisdicción estatal, así como su administración y conservación, en los términos de las disposiciones aplicables;

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XI. Comisión: Comisión Estatal de Aguas;

Artículo 26. La Comisión Estatal de Aguas es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, goza de autonomía administrativa, financiera, técnica, orgánica, regulatoria, operativa y de gestión (...)

Sin embargo, atendiendo al principio de máxima publicidad, y en apoyo a su derecho de acceso a la información, para que usted se encuentre en posibilidades de conocer la información de su interés, se proporcionan a continuación los datos de contacto de la Comisión Estatal de Aguas (CEA):

✓ Domicilio: Prolongación Zaragoza número 10, Plaza Pabellón Campestre, San José de los Olvera, Corregidora, Querétaro.

✓ Teléfono: (442) 2110-600 Ext. 1555 y 1347

✓ Correo electrónico: unidadtransparencia@ceaqueretaro.gob.mx

✓ Página oficial: <https://www.ceiqueretaro.gob.mx/transparencia/>

En ese tenor, esta Unidad de Transparencia espera tenga por atendida su solicitud, comunicándole la disposición institucional para proteger el derecho de acceso a la información y para cumplir las obligaciones derivadas de la legislación de la materia en todos sus términos. En caso de tener duda, podrá ponerse en contacto con esta Unidad de Transparencia, cuyos datos se encuentran a pie de página..." (sic)

III. Presentación del recurso de revisión. El dieciocho de junio de dos mil veinticinco, se recibió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta del sujeto obligado, cuyo contenido es el siguiente: -----

Razón de la interposición: "Recurso de Revisión Sistema Batán: la información nadie la entrega

Se me respondió, con todo el cuidado del lenguaje burocrático, que la Secretaría de la Contraloría no es competente para atender mi solicitud sobre el proyecto Sistema Batán. Que eso le toca a la Comisión Estatal de Aguas. Que lo mío, en resumen, es cosa de otro escritorio. Pero hay un detalle imposible de pasar por alto: el 3 de junio de 2025, el propio Gobernador del Estado, Mauricio Kuri González, presentó por escrito y con firma la iniciativa para desarrollar el Sistema Batán, bajo el modelo de Asociación Pública Privada. Lo hizo a nombre del Poder Ejecutivo, y lo dirigió formalmente al Congreso local. En ese mismo oficio —disponible públicamente en <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/iniciativas>— se menciona que el proyecto se acompaña de "anexos respectivos". Esos anexos existen. Están en su poder. O, al menos, estuvieron ahí el día en que se pidió autorización para firmarlos con dinero público. Entonces, ¿cómo puede ahora el Ejecutivo deslindarse? ¿Cómo puede alegar que no le toca, si fue él mismo quien tocó la puerta legislativa para pedir autorización? ¿Firmar compromete menos que responder? ¿O estamos ante un nuevo método de gobierno: impulsar proyectos millonarios sin dejar rastro documental? Y luego está el contexto: una presa menor, una urgencia mal explicada, y una serie de terrenos que figuran en el Registro Agrario Nacional con apellidos conocidos. Quizá todo sea legal. Pero si lo es, ¿por qué el expediente técnico, financiero y ambiental sigue sin aparecer? Presento este recurso porque el silencio huele peor cuando se disfraza de competencia administrativa. Y



porque donde hay obra pública, debe haber expediente público. Pido, sin rodeos, que se revoque la respuesta contenida en el oficio SC/UTPE/SASS/00756/2025, y se entregue el expediente completo del Sistema Batán. Con anexos. Con dictámenes. Con todo. Porque el agua es de todos. Y la información, también. Y que no vengan ahora con el viejo refrán de que el agua la da Dios pero no la entuba, como si la responsabilidad se repartiera entre santos y fontaneros. Aquí no se trata de fe, sino de hechos. Y cuando se trata de proyectos públicos, el expediente es la única tubería legítima por donde puede —y debe— correr la verdad." (sic)

IV. Trámite del recurso de revisión ante el Organismo:

3

a) Turno. En la fecha de su recepción, se asignó el número de expediente RDAA/0208/2025/JMO al recurso de revisión y con base en los artículos 25 fracción IX, del Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; se turnó a la Ponencia del Comisionado Presidente Javier Marra Olea.

b) Acuerdo de admisión del recurso de revisión. El veinticuatro de junio de dos mil veinticinco, se dictó acuerdo por medio del cual se admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, y se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas, dada su naturaleza jurídica, las pruebas que anexó a su escrito y que a continuación se describen:

1. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el acuse de recibo de la solicitud de información con número de folio 220456225000440 presentada el diecisiete de junio de dos mil veinticinco, con la misma fecha oficial de recepción, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia y dirigida al Poder Ejecutivo del Estado Querétaro.
2. Documental pública, presentada en copia simple, consistente en el oficio número SC/UTPE/SASS/00756/2025 de diecisiete de junio de dos mil veinticinco, emitido en respuesta a la solicitud información de folio 220456225000440, por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro.

Medios probatorios a los que se determinó concederles valor probatorio pleno, en relación con la fracción III, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro.

En el acuerdo de radicación se ordenó integrar un expediente, ponerlo a disposición de las partes; y se requirió al sujeto obligado para que rindiera el informe justificado en un plazo de diez días hábiles, por conducto de la Unidad de Transparencia. La notificación se llevó a cabo mediante el Sistema de Comunicaciones con los Sujetos Obligados (SICOM), de la Plataforma Nacional de Transparencia el veinticinco de junio de dos mil veinticinco.

c) Informe justificado. Por acuerdo de diez de julio dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado requerido por esta Comisión, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/00901/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos:

"[...]La posesión de la información relacionada con la iniciativa socialmente conocida en Querétaro como "El Batán" y sus respectivos anexos, presentados por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro en junio del 2025 ante la LXI Legislatura del Estado de Querétaro, corresponde a una competencia concurrente entre el sector central del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, así como la Comisión Estatal de Aguas,



que si bien forma parte del Poder Ejecutivo, pertenece al sector descentralizado del mismo, por lo que, en términos de Transparencia, se constituyen como Sujetos Obligados independientes, y cuentan con sus propias Unidades de Transparencia, responsables de recibir y tramitar los requerimientos de acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Sirve de apoyo lo dispuesto por el numeral 6, inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro...

En concatenación con lo anterior, no pasa desapercibido el contenido del Acuerdo del 26 (veintiséis) de octubre de 2016 (dos mil diecisésis), mediante el cual esa Comisión de Transparencia determina que los Organismos descentralizados de los Poderes y Municipios son considerados como sujetos obligados de la Ley... Dicho lo anterior, cada uno de los anexos relativos a la iniciativa "El Batán" se encuentran en una fuente de acceso público -disponibles para consulta de cualquier persona interesada-, posterior a haber sido generados por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y presentados ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a través de la página <https://legislaturaqueretaro.gob.mx/anexos-de-la-iniciativa...>" (sic)

4

Y señaló la dirección electrónica: <http://legislaturaqueretaro.gob.mx/anexos-de-la-iniciativa/>, en relación con la información solicitada. -----

El quince de julio de dos mil veinticinco, se notificó a la persona recurrente el informe justificado rendido por el sujeto obligado, para efecto de que formulara las manifestaciones de su interés, en un plazo no mayor a cinco días hábiles. -----

d) Información en vía de alcance al informe justificado. Por acuerdo de quince de agosto dos mil veinticinco se tuvo al sujeto obligado remitiendo información en alcance al informe justificado, mediante el oficio número SC/UTPE/SASS/01007/2025, suscrito por la M. en A. P. Karen A. Osornio Sánchez, Encargada de Despacho de la Unidad de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en los siguientes términos: -----

"[...] Se reitera que los documentos relativos a la iniciativa "El Batán" se encuentran en una fuente de acceso público -disponibles para consulta de cualquier persona interesada-, posterior a haber sido presentados ante el Poder Legislativo del Estado de Querétaro, a través de la página:

<http://legislaturaqueretaro.gob.mx/anexos-de-la-iniciativa/>

Para mayor precisión, a continuación, se detalla la información disponible y que coincide con lo solicitado por el ahora recurrente, sin omitir mencionar que, al dar clic sobre cada hipervínculo en este ociso, redirigirá automáticamente a la documentación correspondiente..." (sic)

El sujeto obligado adjuntó a su oficio cincuenta y seis archivos en formato PDF, asentados en el acuerdo de mérito. La información se notificó para conocimiento del recurrente el dieciocho de agosto de dos mil veinticinco. -----

e) Cierre de instrucción. El veintidós de agosto de dos mil veinticinco, se tuvo por perdido el derecho del recurrente para manifestarse en torno a la información presentada por el sujeto obligado, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se emitió el acuerdo por medio del cual se declaró cerrada la instrucción, pasando el expediente a resolución, de conformidad con las fracciones V y VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

En razón a que el expediente fue debidamente substanciado, se ordenó emitir la resolución conforme a Derecho procedente, de acuerdo con los siguientes: -----



CONSIDERANDOS

Primero.- Competencia. La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, 33 fracción V, 144, 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

S

5

Segundo.- Calidad de sujeto obligado. Los artículos 6 inciso a), 45 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, contemplan como sujeto obligado al **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que, por conducto de la Unidad de Transparencia, reciba y brinde trámite a las solicitudes de acceso a la información de los particulares y en virtud de ello el ahora recurrente solicitó la información que se detalla en el antecedente primero de esta resolución. -----

E

Tercero.- Metodología de estudio. De las constancias que forman parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que se adviertan, para determinar lo legalmente procedente.

Z

I. Causales de improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, se realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente. Para tal efecto, se cita el contenido del artículo 153 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, que contiene las hipótesis de improcedencia: -----

O

Artículo 153. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 140 de la presente Ley;
- II. El promovente no cumpla con los requisitos de esta Ley y los requerimientos a que hubiere lugar;
- III. No se encuentre firmado el escrito en que se interponga cuando se haga por escrito;
- IV. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;
- V. No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 141 de la presente Ley;
- VI. Se recurra una resolución o acto que no hayan sido emitidos por el sujeto obligado;
- VII. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 143 de la presente ley;
- VIII. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;
- IX. La Comisión haya conocido anteriormente del Recurso de Revisión contra el mismo acto y resuelto en definitiva respecto del mismo particular;
- X. La Comisión no sea competente;
- XI. Se trate de una consulta; o
- XII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

C

Con base en las documentales que integran el expediente en que se actúa, es posible concluir lo siguiente: -----

- De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo previsto en el artículo 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

A

T

U

A

C

T

U

A

R



- El promovente acreditó los requisitos de presentación del recurso de revisión establecidos por el 142 de la Ley local de la materia. -----
- Este Organismo no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la persona recurrente ante el Poder Judicial de la Federación, en contra del mismo acto que impugna en el presente medio de defensa. -----
- Del análisis realizado al recurso de revisión, conforme los artículos 144 segundo párrafo y 148 fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se encontró el medio de impugnación procedente, con fundamento en la causal de la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, respecto de la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación de la respuesta. -----
- Se recurre un acto atribuible al sujeto obligado al que se dirigió la solicitud de acceso a la información. -----
- En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----
- La veracidad de la respuesta no forma parte del agravio. -----
- No se realizó una consulta. -----
- No se ampliaron los alcances de la solicitud a través del presente recurso. -----

II. Causales de sobreseimiento: Por otra parte, se procede al análisis de las causales de sobreseimiento. En ese sentido, en el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se prevé lo siguiente: -----

Artículo 154. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista;
- II. El recurrente fallezca;
- III. El sujeto obligado responsable del acto o resolución impugnados entregue la información solicitada antes de que se dicte la resolución;
- IV. Se solicite información que no sea generada o no este bajo resguardo o depósito del sujeto obligado;
- V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o
- VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que la parte recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia. -----

No obstante, durante la sustanciación del recurso de mérito, el sujeto obligado modificó el acto que dio origen al recurso de revisión; por lo que se procede a analizar si dicha situación deja sin materia el medio de impugnación. -----

Cuarto.- Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información,



la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte interesada y los alegatos formulados por el ente recurrido. -----

En ese orden de ideas, una persona solicitó al Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el expediente completo del proyecto 'El Batán', incluyendo los estudios técnicos, financieros y ambientales, dictámenes, contratos, convenios, minutas, planos y demás documentos. -----

S El sujeto obligado informó al solicitante que la Unidad de Transparencia se encuentra facultada para dar información únicamente de las dependencias que integran la administración pública centralizada del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro; por lo que sugirió al peticionario dirigir su solicitud a la Comisión Estatal de Aguas, señalando que la información requerida era de su competencia. -----

E El recurrente promovió el recurso de revisión refiriendo que el Gobernador del Estado presentó la iniciativa para desarrollar el Sistema Batán, y al tratarse de una obra pública, el expediente debe de ser público también; por lo que el medio de impugnación se encontró procedente, con fundamento en la fracción XII del artículo 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Z **O** En el informe justificado, la Unidad de Transparencia señaló que la información solicitada corresponde a una competencia concurrente entre el sector central del Poder Ejecutivo y la Comisión Estatal de Aguas, misma que, si bien forma parte del Poder Ejecutivo, pertenece al sector descentralizado y se constituye como un sujeto obligado independiente; y proporcionó una dirección electrónica señalando que contenía cada uno de los anexos de la iniciativa presentada por el Gobernador del Estado. -----

I **A** En vía de alcance al informe justificado, la Unidad de Transparencia entregó cincuenta y seis archivos electrónicos, destacando que corresponden a los anexos de la iniciativa presentada ante la Legislatura del Estado de Querétaro, para desarrollar el *Sistema Batán*. -----

T **U** Para el análisis de la causa, es importante recordar que de conformidad con los artículos 3, 11, 12 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información creada, administrada o en poder de los sujetos obligados; y es información pública todo registro o dato contenido en documentos que haya sido creado u obtenido por los sujetos obligados, en el ejercicio de sus funciones y que se encuentre en su posesión, debiendo ser accesible y oportuna. -----

A Para el trámite de las solicitudes de acceso a la información, las Unidades de Transparencia tienen las atribuciones de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información; y realizar los trámites internos necesarios para su atención, de conformidad con las fracciones II y IV del artículo 46 de la Ley local de transparencia. -----

Asimismo, cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados para atender la solicitud de acceso a la información, deberán



comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud; y para los casos en que los sujetos obligados sean competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán de dar respuesta respecto de dicha parte. -----

En ese sentido, si bien el sujeto obligado al que se dirigió la solicitud indicó en su respuesta que la información requerida era competencia de un sujeto obligado diverso; al rendir el informe justificado e información complementaria, entregó la información de su competencia, en relación con lo solicitado, en observancia del artículo 121 de la Ley local de transparencia. ----- Adicionalmente, se dio vista del informe justificado e información complementaria a la persona recurrente en fechas quince de julio y dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, sin que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, se actualizan los elementos para el sobreseimiento; en virtud de que el sujeto obligado modificó el acto recurrido y **entregó la información de su competencia, en relación con lo solicitado**; aunado a que la persona recurrente no se manifestó en torno a la información recibida. -----

Quinto. – Decisión. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, se considera procedente **sobreseer el presente recurso de revisión**, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción V del artículo 154, del citado ordenamiento legal. –

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos 33, 117, 119, 121, 140, se emiten los siguientes: -----

RESOLUTIVOS

Primero.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por la persona **recurrente**, en contra del **Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**. -----

Segundo.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 2, 7, 11, 12, 15, 116, 119, 121, 130, 140, 144, 149 fracción I y 154 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; y de los argumentos fundados y expuestos en la presente resolución, **se sobreseeé** el recurso de revisión. -----

Tercero.- Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado por la Plataforma Nacional de Transparencia. -----

Cuarto.- Se hace del conocimiento que la presente resolución podrá ser recurrida en términos de lo señalado en el artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----



ACTUACIONES



ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

PUBLÍQUESE EN LISTAS EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

La presente foja corresponde a la última de la resolución dictada en el expediente RDAA/0208/2025/JMO.



Este documento es una hoja sin texto que incluye espacios para la firma digital de acuerdo al artículo 10, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro, que establece que las autoridades competentes podrán solicitar la firma digital en los documentos que se presenten ante ellas, así como en los que se les remitan.

10



HOJA SIN TEXTO



Constituyentes No. 102 Ote.,
Col. Quintas del Marqués, C.P. 76047
Querétaro, Qro. Méx.

Tels. 442 212 9624, 442 828 6781
y 442 828 6782
www.infoqro.mx

Transparencia es Democracia